

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2018EE140400 Proc #: 4093450 Fecha: 18-06-2018 Tercero: CARLOS ARDILA BALLESTEROS Dep Radicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRECIase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 01787

"POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2002ER16287 del 08 de mayo del 2002, el señor Carlos Ardila Ballesteros, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.827.774 de Bucaramanga, solicitó al Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, autorización para efectuar la tala de cuatro (4) árboles existentes en el predio de su propiedad, ubicado en la Calle 150 No. 9-54 manzana 6, lote 66-3 de la Urbanización El Bosque de Pinos, en la ciudad de Bogotá.

Que el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, previa visita del 13 de junio del 2002 emitió el Concepto Técnico No. 3945 del 18 de junio del 2002, mediante el cual consideró técnicamente viable la tala de tres (3) individuos arbóreos de especie eucalipto, emplazados en la Calle 150 No. 9-54, en la ciudad de Bogotá.

Que mediante Auto No. 178 del 04 de julio de 2002, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, dio inicio al trámite de la solicitud de autorización para efectuar tratamientos silviculturales presentada por el señor Carlos Ardila, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución No. 886 del 08 de julio de 2002, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente - SDA, autorizó al señor Carlos Ardila Ballesteros para efectuar la tala de tres (3) arboles de la especie eucalipto, emplazados en la Calle 150 No. 9-54, en la ciudad de Bogotá.





Que la precitada Resolución estableció que el beneficiario deberá entregar al Vivero la Florida del Jardín Botánico quince (15) árboles que garantice la persistencia del recurso forestal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)"

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia Página 2 de 7
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



"(...) Artículo 56°.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios".

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; "(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible."

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: "Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

"ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. <u>Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.</u>
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

Página 3 de 7
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



5. Cuando pierdan su vigencia". (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente.

Que expuesto lo anterior, el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario".

Que para el caso bajo estudio, se evidencia que a la fecha de expedición del presente acto, no se culminó el procedimiento administrativo que se adelantó en atención a la solicitud de evaluación silvicultural, presentada el día 08 de mayo del 2002, al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA. Así las cosas, se puede constatar que frente a la inexistencia de motivos o circunstancias fácticas por el transcurso del tiempo; se imposibilita iniciar o continuar con el trámite administrativo ambiental. Lo anterior, se puede identificar como la caducidad administrativa que se traduce -respecto a la misma Administración-, en la pérdida de la competencia temporal como consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado para iniciar o continuar la actuación correspondiente.

Que por otra parte, cabe precisar que para los eventos en los que se reporta riesgo de volcamiento de individuos arbóreos, la Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con el Sistema para la Prevención y Atención de Emergencias en Bogotá D.C. Además, es dable inferir un hecho superado para las evaluaciones silviculturales que hayan acontecido hace más de 16 años.

Que resulta necesario mencionar el artículo 29 de la Constitución Política, el cual estableció que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo este considerado como un derecho fundamental desarrollado a través del principio de legalidad, esto quiere

Página 4 de 7

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS



decir, que las decisiones que profieran las autoridades administrativas deben estar sometidas a cumplir con los procedimientos preexistentes al momento de la comisión de las conductas. En otras palabras, quiere decir, que las autoridades administrativas que desarrollan los fines del estado garantizaran los derechos de los administrados en el agotamiento de cada una de las etapas establecidas en cada proceso. Lo anterior, ha sido sostenido por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

(...) "El principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos dentro de la estructura del Estado de Derecho en cuanto que, por su intermedio, se busca circunscribir el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades estatales, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.

Que en suma de lo anterior, en Sentencia T-516 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional ha mantenido:

"El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. (...) El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Que conforme a estos postulados, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo dispone el artículo 6°, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa: igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad. Especialmente, se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o quedan vinculados por las actuaciones de la Administración.

Que por esta razón, con el fin de garantizar lo que se considera como el debido juicio administrativo, no es dable continuar con la actuación que en sede administrativa se encamina a establecer obligaciones a cargo de los administrados, pues bien, el procedimiento administrativo estuvo inactivo por más de 16 años, lo cual constituye una vulneración a la seguridad jurídica e interés general si a la fecha se crea o modifica una situación jurídica al particular.

Que por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra

Página 5 de 7
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



procedente ordenar el ARCHIVO del expediente SDA-03-2002-825, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto numeral veinte:

"ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

20. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 886 del 08 de julio de 2002, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente SDA-03-2002-825, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARAGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente providencia al señor Carlos Ardila Ballesteros, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.827.774 de Bucaramanga, en la Calle 150 No. 9-54 manzana 6, lote 66-3 de la Urbanización El Bosque de Pino de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia comuníquese a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia comuníquese a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de

Página 6 de 7



conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 18 días del mes de junio del 2018

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2002-825

Elaboró:								
GIOVANA PATRICIA GARCIA SAINZ	C.C:	1022359756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180525 DE 2018	FECHA EJECUCION:	13/06/2018
Revisó:								
SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	52784209	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180373 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/06/2018
Aprobó: Firmó:								
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARI	OFECHA EJECUCION:	18/06/2018



	w.	
	- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	



REMITENTE

NOMBYE KAZON SOCIAL ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA -SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Dirección:AV. CARACAS Nº 54-38 DISC 2

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C. Código Postal:110231324 Envio:RA022279366CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social: CARLOS ARDILA BALLESTEROS (REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN Dirección:CL 150 # 09-54 MANZANA 6 LOTE 66-3

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110131245 Fecha Pre-Admisión: 05/10/2018 16:52:07

Mr. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/201 Mr. TC Res Masajeria Express 00967 del 09/09/201



SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #. 2018EE172804 Proc. #. 4093450 Fecha: 25-07-2018 Tercero: CARLOS ARDILA BALLESTEROS DEP RAdicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRECIase Doc: Salida Tipo Doc: Oficio de Salida

Bogotá D.C

Señor(a):

CARLOS ARDILA BALLESTEROS

CALLE 150 NO 09 - 54 MANZANA 6, LOTE 66-3

2168004

Ciudad.-

Asunto: Notificación Resolución No. 01787 de 2018

Cordial Saludo Señor(a):

Esta Secretaría adelanta la diligencia de notificación personal de la Resolución No. 01787 del 18-06-2018 **CARLOS ARDILA BALLESTEROS** identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 13827774 y domiciliado en la CALLE 150 NO 09 – 54 MANZANA 6, LOTE 66-3.

Para tal fin deberá acercarse a la dirección Av. Caracas No. 54 – 38, ventanilla de atención al usuario – notificaciones, en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm, jornada continua para efectos de notificarse del acto administrativo de la referencia, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del envío de la presente comunicación, atendiendo lo establecido en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá de conformidad con la normatividad vigente.

Es importante advertir que para surtir la diligencia de notificación deberá presentar su cedula de ciudadanía, certificado reciente de existencia y representación de cámara de comercio. En el evento de cumplirse la notificación a través de apoderado o autorizado deberá presentarse el documento respectivo.

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 Extensión 8917.

Cordialmente,

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR

SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Sector: Silvicultura

Expediente: SDA-03-2002-825

Proyectó: MARIA CAMILA PINEDA CHARRY

Página 1 de 1



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL JAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 05/10/2018 16:52:07 den de servicio: 10637535 Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Dirección:AV. CARACAS Nº 54-38 - PISO 2 NIT/C.C/T.I:899999061 Referencia: Notificacion Resolucion 01787 Teléfono:3778931 Código Postal:11023132 Ciudad:BOGOTA D.C. No contactado 1 Depto:BOGOTA D.C. Fallecido 7 4 Código Operativo 1111473 Apartado Clausurado Nombre/ Razón Social: CARLOS ARDILA BALLESTEROS (REPRESENTANTI NOMBre/ Razon Social: CARLOS ARUILA BALLES SUS VECES) Dirección:CL 150 # 09-54 MANZANA 6 LOTE 66-3 Fuerza Mayor Tel: Código Postal:110431245 JAC. CENTRO Ciudad:BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C. X Peso Físico(grs):200 CENTRO Peso Volumétrico(grs):0 Fecha de entrega: Peso Facturado(grs):200 Distribuidor: Valor Declarado:\$0 C.C. Valor Flete:\$5.200 Gestión de entrega 1er dd/mm/ Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$5.200

PTROUBE dogue solu, cuomone pugares (1) e su A Sú copar / www.+1/Lom.cu unes recone; un outur a LUT ins. consider (2)/4/L/LAUS, Min. tres El assairó deja expresa constinucia que tuno conocimiento del confrato quese encuentre publicado en la pagina web. 4-72 Instant suo datos personales para probar la est





EDICTO

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

HACE SABER

Que dentro del expediente No. **SDA-03-2002-825**, se ha proferido **RESOLUCION No. 01787**, Dada en Bogotá, D.C, a los 18 días del Junio de 2018 cuyo encabezamiento y parte resolutiva dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE

ANEXO RESOLUCION

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

FIJACIÓN

Para notificar al señor **CARLOS ARDILA BALLESTEROS** a través de su representante legal o quien haga sus veces Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy <u>03 de Diciembre de 2018</u> siendo las 2:00 p.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFICADOR

SUBDIRECCIÓN DE SILVÍCULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE.

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACIÓN

Y se desfija hoy (Neinte) de Niciente de 2018 siendo las 5:00 p.m. vencido el término legal.

NOTIFICADOR

SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE.

Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-2-V10.0





Evaluación, Control y Seguimiento

Constancia de Ejecutoria -PR49-F-7 Versión: 11

Código: 126PM04-PR49-F-7

I.	VERIFICACIÓN	DE EXISTENCIA	DE RECURSOS	DE REPOSICIÓN
ı.	VERIFICACION	DE EXISTENCIA	DE RECURSOS	DE REPUSICION

	 VERIFICACIÓN SISTEMA DE CORRESPON 	NDENCIA <u>X</u>
	2. REVISIÓN DOCUMENTAL – EXPEDIENTE	_
I.	DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE EJI	
	1. TIPO, No. Y FECHA DEL ACTO:	olución 01787 18/06/2018
	2. NORMA APLICABLE AL TRÁMITE:	ecreto 01
	3. TERCERO:	os Ardita Ballesteros
	4. IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO:	
	5. FECHA DE NOTIFICACIÓN:	20 Diciembre de 2018
	6. FORMA DE NOTIFICACIÓN:	
	 PERSONAL 	
	 AVISO 	
	 PUBLICACIÓN DE AVISO 	
	■ EDICTO ∠	
	 CONDUCTA CONCLUYENTE 	
	7. FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO:	31 Diciembre de 2018

III. DATOS DEL RESPONSABLE DE LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA:

1.	NOMBRE Y APELLIDO:	Maria Cemila pineda
2.	CEDULA DE CIUDADANIA:	1015447043
3.	No DE CONTRATO:	20170777
		ldunger

FIRMA:

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
10	Se ajustó el alcance, se agregan nuevos lineamientos referentes a la ejecutoria del proceso sancionatorio	Resolución 3663 del 26 de diciembre de 2017
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	2018IE299359 17 de diciembre de 2018